



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00313-00
DEMANDANTE:	JANER MENA PALACIOS
DEMANDADAS:	CONSTRUCCIONES Y VIVIENDA CUATRO S.A.S. OBRAS CIVILES M.Y.D. S.A.S.
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE, ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERÍA

Toda vez que el presente proceso ahora si cumple con las exigencias contempladas en el artículo 25 del CPTSS, habida cuenta que fueron subsanadas dentro del término legal las exigencias de que adolecía, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 21 de septiembre de 2021, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por **JANER MENA PALACIOS** en contra de las sociedades **CONSTRUCCIONES Y VIVIENDA CUATRO S.A.S. y OBRAS CIVILES M.Y.S. S.A.S.**, representadas legalmente por **OSCAR MAURICIO SÁNCHEZ** y **TITO JESÚS MARTÍNEZ MOSQUERA**, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a las codemandadas a través de su representante legal o de quien haga sus veces, acompañado de la copia auténtica de la demanda con sus anexos, y se le da traslado por el término legal de **DIEZ (10) días** hábiles para que proceda a darle respuesta por intermedio de abogado titulado.

La notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020).

Se precisa que, únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por los apoderados se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de

Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido y darlo a conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

Para actuar en nombre y representación del demandante se **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados **LUÍS FERNANDO ZULUAGA RAMÍREZ** y **ALBERTO LEÓN ZULUAGA RAMÍREZ** portadores de la tarjeta profesional 33.163 y 49.763 del Consejo Superior de la Judicatura en su orden, en los términos y con las facultades del mandato a ellos conferido; advirtiéndolo eso sí que, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869350552c961805d46dcd2265a6272c4648c239e04fcd2fe7a2fb1dde6628fc**

Documento generado en 09/12/2021 03:53:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>